

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

27-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas veinte minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por el señor *****, contra las señoras Alma Patricia Delgado y Vilma Dinora Zelaya, ex directora y administradora, respectivamente, del Complejo Educativo Católico “Padre José María Vilaseca”, Apopa, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En consecuencia, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que la señora Alma Patricia Delgado, ex directora del Complejo Educativo Católico “Padre José María Vilaseca”, Apopa, en el año dos mil diez, habría permitido y autorizado a la administradora, señora Vilma Dinora Zelaya, que los fondos transferidos por el Ministerio de Educación bajo el rubro de “Operación, Funcionamiento y Gratuidad”, fueran malversados mediante transferencias a sus cuentas personales y así, realizar diferentes transacciones electrónicas y hasta pagos ficticios.

Al respecto, este Tribunal advierte que dichas acciones podrían constituir conductas constitutivas de delitos cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, según lo regulado en el artículo 193 número 4 de la Constitución.

En efecto, si bien el denunciante califica dicha actividad como infracción al deber ético contenido en el art. 5 letra a) de la LEG, más que una utilización indebida de los recursos en realidad opera una sustracción, lo que -como ya se indicó- compete a otra sede.

Adicionalmente, respecto a la alegación de violación de los principios que hace el denunciante, cabe aclarar que el artículo 3 de la LEG, contiene postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados específicamente en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 3, 5 letra a), 30 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d), 82 y 83 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por el señor ***** contra las señoras Alma Patricia Delgado y Vilma Dinora Zelaya, ex directora y administradora, respectivamente, del Complejo Educativo Católico “Padre José María Vilaseca”, Apopa, departamento de San Salvador.

b) *Certifíquese* el expediente a la Fiscalía General de la República, para que de ser procedente ejerza las acciones legales correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalada para recibir notificaciones por parte del señor ***** la dirección que consta a folios 2 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.